

Violencia digital y participación política de las mujeres: desafíos institucionales para las autoridades electorales locales

Yanko Durán Prieto¹

Fryda Libertad Licano Ramírez²

La vorágine digital ha incrementado de manera exponencial las posibilidades de participación política, comunicación e incidencia pública de las mujeres, pero -al mismo tiempo- ha generado nuevos espacios para la reproducción y amplificación de las desigualdades, particularmente entre mujeres y hombres. El espacio digital no constituye un ámbito aislado de la realidad social; por el contrario, reproduce relaciones estructurales de violencia que se manifiestan mediante prácticas diversas de hostigamiento, acoso, desinformación, amenazas, difusión ilícita de información, manipulación de contenidos y campañas de desprestigio, desalentando la presencia de las mujeres en el ciberespacio³.

Estas manifestaciones trascienden el ciberespacio y pueden llegar a afectar la integridad psicológica y social, la vida familiar y el desempeño profesional de las víctimas, además de inhibir su participación en el debate público por temor a represalias, restringir el ejercicio de sus derechos político-electorales e incluso provocar el abandono de candidaturas o cargos de elección popular. Organismos nacionales e internacionales (IMMUJERES, ONU-Mujeres, CEDAW, Amnistía Internacional, entre otros) han señalado que la violencia digital constituye un mecanismo que limita el derecho de las mujeres a participar en política en igualdad de condiciones.

Dado que la libertad de expresión protege un amplio margen de crítica y deliberación sobre los asuntos públicos, no toda manifestación de violencia que ocurre en el espacio digital y que va dirigida a mujeres que participan en política configura violencia política contra las mujeres en razón de género. En el marco del derecho electoral mexicano, una conducta

¹ Yanko Durán Prieto, Licenciada en Derecho, Consejera Presidenta del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, yduranp@ieechihuahua.org.mx

² Fryda Libertad Licano Ramírez, Maestra en Administración Pública, Exconsejera Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, frydalicano@gmail.com

³ Las investigaciones en la materia indican que 28 por ciento de las mujeres que fueron objeto de violencia perpetrada por medio de las TIC han reducido deliberadamente su presencia en línea. (REVM-ONU, 2018)

adquiere dimensión político-electoral cuando, basada en elementos de género, tiene por objeto o resultado obstaculizar, restringir o menoscabar el ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

En México, la reforma de 2020 incorporó al ordenamiento jurídico un régimen integral para prevenir, atender y sancionar la violencia política contra las mujeres en razón de género,⁴ al tiempo que la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoció la violencia digital como una modalidad específica de violencia ejercida mediante tecnologías de la información y la comunicación. Ambos tipos guardan una estrecha relación y su traslape genera desafíos institucionales para las autoridades electorales del país, precisamente por el entorno digital en el que acontecen.

Es en las autoridades electorales donde recae el reto de desarrollar capacidades técnicas e institucionales para la atención integral de las víctimas. Desde la garantía de un análisis jurídico sólido, con perspectiva de género; como la generación de alianzas de coordinación con otras instancias públicas y privadas. La razón principal es que en este tipo de violencia existen condiciones que empeoran el impacto en la víctima como la velocidad de difusión o la replicabilidad de los contenidos, o que complican la labor de la autoridad para la adopción oportuna de medidas cautelares y/o de protección, la investigación con debida diligencia y perspectiva de género, la sustanciación del procedimiento especial sancionador y la remisión del expediente debidamente integrado a la instancia jurisdiccional. Elementos como el anonimato, la persistencia de la información, la intervención de algoritmos y el uso creciente de herramientas de inteligencia artificial alteran la intensidad del daño y dificultan la preservación de la evidencia, la identificación de responsables, la adopción de medidas y la reparación efectiva. La tutela de los derechos político-electorales exige, por tanto, mecanismos capaces de responder con rapidez para prevenir la ampliación del daño y evitar la revictimización de quienes denuncian este tipo de conductas. De ahí que la oportunidad de la respuesta institucional adquiere especial relevancia.

⁴ En adelante, VPMRG.

Esta ponencia tiene por objeto analizar el impacto de la violencia digital en el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres e identificar los principales desafíos que enfrentan las autoridades electorales locales para prevenir, investigar y sustanciar los procedimientos relacionados con estas conductas. Se parte desde la premisa que las particularidades del ciberespacio han ampliado el alcance de la violencia política contra las mujeres y han dejado en evidencia las limitaciones de los mecanismos institucionales diseñados para atender formas tradicionales de violencia, lo que hace necesario fortalecer las capacidades jurídicas, técnicas e interinstitucionales de los organismos públicos locales electorales con perspectiva de género. **Primero**, se revisan las oportunidades y riesgos que el espacio digital representa para la participación política de las mujeres; **segundo**, se analizan las características del entorno digital que acrecientan los efectos de la violencia; **tercero**, se estudian los principales desafíos institucionales para las autoridades electorales locales a partir del caso “Verdades Ocultas Parral”; y finalmente, **a manera de conclusión**, se plantean líneas de fortalecimiento institucional orientadas a garantizar una tutela más especializada, oportuna e integral de los derechos político-electorales de las mujeres.

Este análisis se realiza desde un enfoque cualitativo y documental que retoma avances en el tema a partir del derecho internacional de los derechos humanos, la legislación mexicana, la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, informes institucionales y literatura académica especializada. Asimismo, se incorporan referencias derivadas de la experiencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁵ como insumos para identificar los principales retos prácticos que enfrentan las autoridades electorales locales en la atención de casos de violencia digital.

I. Oportunidades y riesgos del espacio digital

El ciberespacio ha modificado sustancialmente las formas de incidencia de las personas en la vida pública, prueba de ello es el incremento exponencial de figuras políticas en el entorno digital, haciendo de internet un espacio plural, diverso, integrador y democrático. Respecto a las mujeres, las redes sociales y otras plataformas permiten que candidatas, mujeres electas,

⁵ En adelante IEE o Instituto.

funcionarias y servidoras públicas, militantes de partidos o agrupaciones políticas, activistas sociales y ciudadanas comuniquen directamente sus posturas, construyan redes, difundan agendas y establezcan vínculos con públicos que anteriormente dependían, en buena medida, de la intermediación de los medios tradicionales: mayormente periódicos impresos, radio y televisión.

La expansión de las plataformas digitales ha supuesto, en este sentido, una transformación favorable en las posibilidades de visibilidad de las mujeres que participan en política. A diferencia de los medios tradicionales, donde el acceso a las audiencias depende en buena medida de decisiones editoriales y criterios de cobertura, las redes sociales permiten que las propias mujeres produzcan y difundan sus mensajes e interactúen directamente con la ciudadanía. La literatura especializada ha señalado que estas plataformas pueden proporcionar a las mujeres políticas *“un canal directo para llegar al público y sortear parcialmente los filtros sexistas”* de la intermediación mediática (Larrondo-Ureta, et al., 2026). Estudios realizados en distintos contextos lo confirman, en Colombia, el análisis de 689,576 publicaciones de integrantes del Congreso encontró que durante los periodos electorales las diferencias de género en alcance disminuyen e incluso pueden revertirse, ofreciendo a las mujeres oportunidades para *“amplificar sus mensajes”* (Ferré-Pavia & González-González, 2025), mientras que investigaciones sobre mujeres políticas sudafricanas muestran que éstas utilizan las redes para desafiar la intermediación de los medios, aumentar su visibilidad y ejercer control sobre la construcción de su imagen pública (Chikwanha & Moyo, 2024).

En este sentido, el entorno digital constituye una oportunidad para ampliar el ejercicio de los derechos políticos y la presencia de las mujeres en la esfera pública. Mención especial adquieren las redes sociales, instrumentos que han ampliado las posibilidades de incidencia en los asuntos públicos al reducir algunas de las barreras tradicionales de acceso a la deliberación. Mano (2023) señala que estos espacios permiten superar limitaciones de tiempo y distancia, fortalecer redes e interacciones y proporcionar un canal significativo para la participación cívica. En este sentido, el entorno digital no constituye únicamente un nuevo medio de comunicación, sino también un espacio desde el cual las mujeres pueden acceder a

información, expresar posiciones, articular intereses y participar en asuntos públicos (Mano, 2023).

La misma autora, en un estudio realizado a partir de datos del *Pew Internet and American Life Project*, con una muestra de 4,594 personas, encontró diferencias significativas por género: las mujeres registraron niveles de participación cívica superiores a los hombres. Los resultados sugieren, además, que el uso y las percepciones sobre las redes sociales intervienen de manera diferenciada en las formas de participación de mujeres y hombres. (Mano, 2023)

Sin embargo, las tecnologías digitales tienen un doble rostro para las mujeres, por un lado pueden promover su participación y con nuevas posibilidades para amplificar su voz e intervenir en los procesos políticos; pero, al mismo tiempo, pueden inhibir su participación pues las desigualdades existentes fuera de Internet también se reproducen en el entorno digital. Mano (2023) advierte que *“la exposición y el conocimiento de los problemas sociales presentados en las redes sociales no se traducen automáticamente en comportamiento”* (Mano, 2023, p. 592). La autora agrega que *“la comunicación mediada por la tecnología puede mantener diferencias de género en la exposición y el uso de dispositivos tecnológicos”* (Mano, 2023, p. 592).

De esta manera, las posibilidades que ofrecen las plataformas digitales deben analizarse considerando las desigualdades sociales y de género que condicionan su utilización. Por su parte, ONU Mujeres (2025) señala que la violencia en línea ya no se limita a los espacios digitales. Cada vez más trasciende al ámbito presencial, con graves consecuencias para la seguridad, el bienestar y la participación de las mujeres en la vida pública (UN Women, 2025). De esta forma, sus efectos pueden manifestarse en autocensura, cambios de rutinas, reducción de publicaciones o abandono de espacios de participación. Este organismo ha insistido sobre la necesidad de incorporar una perspectiva de género en la gobernanza internacional de las tecnologías precisamente porque el desarrollo digital puede ampliar oportunidades, pero también profundizar desigualdades y formas de discriminación preexistentes.

II. Características del entorno digital que acrecientan los efectos de la violencia

Las características propias de las tecnologías modifican las condiciones en las que la violencia se genera, difunde y permanece, y pueden incrementar considerablemente sus efectos. ONU Mujeres (2025) habla sobre “la violencia contra las mujeres facilitada por la tecnología” y la define como:

“...cualquier acto cometido, asistido, agravado o amplificado mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación u otras herramientas digitales, que cause o pueda causar daños físicos, sexuales, psicológicos, sociales, políticos o económicos, u otras vulneraciones de derechos y libertades” (UN Women, 2025, p. 6)

Una primera característica es la velocidad y replicabilidad de los contenidos. Una publicación bajo cualquier formato que se comparta (texto, audio, fotografía o video) puede alcanzar en pocos minutos a un número indeterminado de personas y continuar reproduciéndose aun después de que haya sido eliminada de la cuenta original. ONU Mujeres (2024) identifica precisamente la “*velocidad, escala e impacto*” entre las características particulares de la violencia facilitada por la tecnología y observa que los contenidos pueden difundirse rápidamente y ser compartidos repetidamente, exponiendo nuevamente a las víctimas a la misma agresión (UN Women, 2024).

La persistencia es otra característica. Los “screenshot”, descargas, reenvíos y publicaciones en distintas plataformas de manera simultánea (Facebook e Instagram, por ejemplo) dificultan recuperar el control sobre un contenido que se ha publicado. En consecuencia, la violencia puede prolongarse -de manera indefinida- e incluso reaparecer en momentos especialmente relevantes para una mujer que participa en política, como una campaña electoral, una nueva candidatura o el ejercicio de un cargo público. ONU Mujeres (2025) menciona que los contenidos manipulados mediante deepfakes pueden ocasionar daños reputacionales con “*efectos duraderos y devastadores*” (UN Women, 2025).

El anonimato es otra particularidad que incrementa los efectos de la violencia perpetrada, pues la posibilidad de crear perfiles falsos o bajo pseudónimos puede facilitar amenazas, hostigamientos y campañas de desprestigio. De nueva cuenta, ONU Mujeres (2025) identifica *“la escala, la velocidad, el anonimato y la facilidad de comunicación”* como factores que favorecen la violencia digital y pueden generar entre quienes la ejercen una percepción de mayor impunidad (UN Women, 2025). Para la víctima, además, desconocer quién se encuentra detrás de una amenaza incrementa la incertidumbre respecto de su gravedad y de la posibilidad de que trascienda al ámbito presencial.

En efecto, otra característica relevante es la continuidad entre el espacio digital y el físico. Un ataque en redes puede acompañarse de la difusión de datos personales, ubicación o información familiar, exponiendo a la víctima y su familia. Por ello, la violencia digital no puede considerarse una afectación exclusivamente virtual. ONU Mujeres señala que *“lo que comienza como abuso en línea puede convertirse rápidamente en un peligro que se extienda más allá de las pantallas y las fronteras”* (UN Women, 2025). Esta circunstancia adquiere especial relevancia para las mujeres que participan en política, cuya agenda, actividades y lugares de trabajo suelen ser públicos, razón que puede generar aislamiento y renuncia a actividades públicas.

La circulación de los contenidos no depende únicamente de quien los publica o comparte, sino también de mecanismos automatizados que seleccionan, jerarquizan y recomiendan información, es decir, la intervención de los sistemas algorítmicos, un elemento adicional. La relevancia de este fenómeno ha sido reconocida por el MESECVI en la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Digital contra las Mujeres Basada en Género. En particular, su artículo 31 establece que los intermediarios de internet deberán garantizar que los criterios utilizados para seleccionar, organizar y presentar contenidos *“no perpetúen los estereotipos de género ni refuercen sesgos discriminatorios que afecten de forma desproporcionada a las mujeres”* (OEA-MESECVI, 2025). Asimismo, dispone la realización de auditorías periódicas para identificar impactos adversos sobre los derechos de las mujeres y adoptar medidas correctivas cuando se detecten *“sesgos de género o efectos desproporcionados”*.

Finalmente, la inteligencia artificial está modificando el impacto de estas agresiones, con ella es posible producir, de manera rápida y a costos bajos, imágenes, audios y videos falsos con grados elevados de verosimilitud. ONU Mujeres advierte que la inteligencia artificial permite que la violencia se expanda de forma “*más profunda, rápida y compleja*” y facilita deepfakes, desinformación, hostigamiento automatizado, suplantación de identidad y otras conductas “*a niveles sin precedentes*” (UN Women, 2025). En el caso de las mujeres con presencia pública existe una circunstancia que se suma: las fotografías, entrevistas y videos que legítimamente difunden como parte de su actividad política pueden convertirse en insumos para producir contenidos falsos o sexualizados.

Estas especificidades del ciberespacio explican por qué los mecanismos diseñados para atender formas tradicionales de violencia pueden resultar insuficientes en el entorno digital y plantean exigencias distintas para su prevención, investigación y atención. Precisamente de estas particularidades derivan los desafíos que enfrentan las autoridades electorales locales, objeto del siguiente apartado.

III. Desafíos institucionales para las autoridades electorales locales a partir del caso: “Verdades Ocultas Parral”

Las particularidades de la violencia digital generan dificultades para las autoridades electorales encargadas de investigar y sustanciar procedimientos relacionados con VPMRG. La identificación de las personas responsables, la obtención de información oportuna y útil de las plataformas digitales, el agotamiento de las líneas de investigación y los tiempos necesarios para desarrollar las diligencias son algunos de los problemas más frecuentes.

El caso “Verdades Ocultas Parral”, desde la experiencia del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, permite dilucidar los desafíos que presentan generalmente las autoridades estatales electorales cuando investigan VPMRG en entornos digitales.

La ruta procesal se resume de la siguiente manera:

- El 25 marzo de 2024, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024, una candidata a presidenta municipal presentó una denuncia en contra de la página de Facebook denominada “Verdades Ocultas Parral” y/o quien resultara responsable, por diversas publicaciones que presuntamente constituían violencia política contra las mujeres en razón de género.
- La denuncia dio origen al procedimiento IEE-PES-046/2024, se dictaron medidas cautelares el 29 de marzo de 2024, se realizó por parte de la Unidad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del IEE un análisis de riesgo y se emitieron medidas de protección.
- Posteriormente el expediente fue registrado ante el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua como PES-198/2024, generándose la primera sentencia de fondo en octubre de 2024 (TEE Chihuahua, 2024) y una segunda sentencia de cumplimiento en mayo de 2025 (TEE Chihuahua, 2025).
- El asunto llegó en dos ocasiones a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante los juicios SG-JDC-684/2024 (TEPJF, 2024) y SG-JDC-407/2025 (TEPJF, 2025). La primera sentencia se emitió en noviembre de 2024 y la segunda en junio de 2025.

La Tabla 1 da cuenta de lo señalado o documentado en cada una de las etapas de la ruta procesal respecto al elemento digital, colocando en relieve lo complejo que resulta para las autoridades electorales locales armar la investigación de un caso que involucra el elemento digital.

Tabla 1. Consideraciones respecto al elemento digital

Instancia/ Procedimiento	Fecha	Elementos relevantes	Consideraciones respecto al elemento digital
IEE Chihuahua IEE-PES- 046/2024	Marzo de 2024	– Procedimiento especial sancionador iniciado por publicaciones de la	– La investigación se dirigió a Facebook/Meta para identificar a la persona creadora, propietaria o administradora de la página y

Instancia/ Procedimiento	Fecha	Elementos relevantes	Consideraciones respecto al elemento digital
		página de Facebook “Verdades Ocultas Parral” y/o quien resultara responsable. – En esta etapa se practicaron diligencias de investigación, certificaciones, requerimientos a plataformas y se adoptaron medidas cautelares y de protección.	obtener sus datos de localización. – Se certificaron las ligas denunciadas y se solicitó apoyo técnico a otras autoridades. – Meta proporcionó información sobre la página y sus cuentas vinculadas. – En sede cautelar, se solicitó a Meta la baja de publicaciones denunciadas. – La información remitida por Meta abrió nuevas líneas de investigación, incluida una cuenta de correo electrónico que llevó a requerimientos a Google.
TEE Chihuahua PES-198/2024	Octubre de 2024	– Primera sentencia de fondo. – Determinó la existencia de VPMRG. – Posteriormente fue revocada por la Sala Regional Guadalajara para ampliar la investigación.	– La primera sentencia enfrentó el problema de atribuir las publicaciones a una persona determinada. – El TEE consideró relevante que un perfil puede no corresponder al nombre real de quien lo crea o administra y que una página de Facebook no es, por sí

Instancia/ Procedimiento	Fecha	Elementos relevantes	Consideraciones respecto al elemento digital
			misma, sujeto de responsabilidad. – La información de Meta vinculó al creador de la página y señaló a una administradora, pero no permitió responder de forma completa quién realizó cada publicación. – Esta insuficiencia fue determinante en la Sala Regional.
Sala Regional Guadalajara, TEPJF SG-JDC- 684/2024	Noviembre de 2024	– Revocó la primera sentencia local por falta de exhaustividad en determinadas líneas de investigación. – Ordenó obtener respuestas completas de Meta y analizar las diligencias necesarias respecto de Google.	– Sala Regional consideró que Meta no había cumplido de forma completa y exhaustiva el requerimiento. – Señaló que faltaba esclarecer quiénes administraron la página, en qué periodos, qué permisos tenían y desde qué perfil se autorizaron o realizaron las publicaciones. – Ordenó requerir a Meta una respuesta completa, exhaustiva y en español. – Respecto de Google, ordenó analizar la vía adecuada para obtener datos de la cuenta de

Instancia/ Procedimiento	Fecha	Elementos relevantes	Consideraciones respecto al elemento digital
			correo vinculada con una posible administradora. – La sentencia también documentó que Google México informó que Gmail era operado por Google LLC en Estados Unidos.
TEE Chihuahua PES-198/2024	Mayo de 2025	– Nueva sentencia emitida después de las diligencias realizadas en cumplimiento de SG-JDC-684/2024. – El TEE determinó nuevamente la existencia de la infracción respecto de la persona considerada responsable.	– Tras la reposición, se formularon nuevos requerimientos a Meta y Google. – El TEE tuvo por realizadas las diligencias ordenadas y valoró la información disponible sobre creación, administración y control de la página. – Advirtió límites materiales de las plataformas al señalar que estas aportaron los datos existentes en sus archivos, sin que fuera posible obtener información adicional en todas las líneas. – La respuesta de Google llegó en inglés, aunque permitió obtener datos que dieron lugar a nuevas diligencias de identificación.

Instancia/ Procedimiento	Fecha	Elementos relevantes	Consideraciones respecto al elemento digital
Sala Regional Guadalajara, TEPJF SG-JDC- 407/2025	Junio de 2025	– Confirmó la segunda sentencia del TEE. – La resolución reconstruye y analiza las diligencias posteriores a SG-JDC-684/2024, incluidas las respuestas de Meta y Google y la atribución de responsabilidad.	– Sala Regional confirmó que las diligencias ordenadas en SG-JDC-684/2024 habían sido cumplidas. – Preciso que Meta no respondió literalmente cada pregunta, pero que de la información remitida podían deducirse respuestas sobre administradores e historial; además, Meta había remitido información semejante en varias ocasiones. – Consideró que no podía exigirse al IEE realizar actuaciones fuera de sus posibilidades técnicas. – La información de Meta seguía identificando al actor como creador de la página y no existía prueba suficiente de que hubiera perdido el control sobre ella.

Fuente: Elaboración propia (2026)

Del camino procesal que siguió el caso “Verdades Ocultas Parral” se precisan los obstáculos más relevantes relacionados con el elemento digital:

1. Identificación de la responsable. La primera dificultad consistió en determinar quién había creado, administrado o utilizado la página desde la cual se difundieron las publicaciones. Desde las primeras diligencias, el IEE solicitó a Meta Platforms Inc. información sobre la propiedad y administración de la cuenta, incluidos nombre, correo electrónico, domicilio, teléfono y otros datos de localización.

La información obtenida no permitió identificar de manera inmediata a todas las personas relacionadas con el perfil. El Tribunal Estatal Electoral señaló expresamente que:

“existe la posibilidad de crear perfiles en la red social de Facebook que no correspondan con el nombre de pila de quien los crea o administra”. Respecto de una de las personas que aparecía vinculada con la página, también indicó que “no existe la certeza que el nombre proporcionado sea, efectivamente, una persona a la cual corresponda tal denominación” (TEE Chihuahua, 2024, p. 6)

Después de diversas diligencias, el Tribunal concluyó que no había sido posible identificar a esa persona *“ni aun de forma indiciaria”*. Asimismo, reconoció que la autoridad instructora había desplegado las líneas de investigación hasta que *“ya no fue posible obtener respuesta de dichas líneas de investigación”* (TEE Chihuahua, 2024).

Como elemento adicional, el órgano jurisdiccional precisó que el procedimiento se construyó sobre una responsabilidad subjetiva y que ésta debía recaer en personas físicas o morales, no en una página de una red social; esto dado que si bien el perfil pudo ser identificado no se pudo concretar la atribución jurídica de la conducta, y la página no puede ser sancionada por sí misma.

2. Información suficiente. Otra de las dificultades que se presentó durante la investigación fue obtener información en poder de Meta y Google. Meta proporcionó datos relacionados con la página; sin embargo, dejó sin respuesta algunos de los cuestionamientos formulados y remitió parte de la documentación en idioma inglés. Al resolver el SG-JDC-684/2024 (TEPJF, 2024) , la Sala Regional consideró que, en esas condiciones, no podía tenerse por agotada la investigación y ordenó requerir nuevamente a la empresa para que respondiera

“completa y exhaustivamente, en lengua española” las preguntas relacionadas con “Verdades Ocultas Parral”.

En esa misma sentencia (TEPJF, 2024) se ordenó valorar la pertinencia de agotar el procedimiento correspondiente para solicitar a Google Ireland Limited o Google LLC información respecto de una cuenta de correo electrónico que se encontraba vinculada con una posible administradora de la página. El mismo desarrollo del caso mostró que no es suficiente que las plataformas atiendan los requerimientos de la autoridad si la propia información que proporcionan resulta insuficiente para continuar con la investigación y, particularmente, para identificar a las personas responsables de las publicaciones.

En este asunto, la respuesta parcial de Facebook hizo necesario realizar nuevas diligencias ante Meta y valorar la obtención de información adicional de Google. Así, aunque hubo respuestas a las diligencias efectuadas -en un primer momento-, éstas no cumplieron con su propósito, la información obtenida resultaba insuficiente; es decir, la autoridad electoral recibió diversas respuesta y, pese a ello, no fue posible esclarecer quién administró la página, quién realizó la publicación o quién estuvo detrás de la difusión del contenido investigado.

3. Diligencias técnicamente adecuadas. La investigación también mostró que los requerimientos dirigidos a plataformas digitales requieren cierto grado de especialización técnica. Y este es otro reto para el personal de los institutos electorales locales encargado de la sustanciación de los expedientes.

En cumplimiento a la sentencia SG-JDC-684/2024, el TEE Chihuahua ordenó formular preguntas específicas a Meta:

- quiénes habían sido administradores de la página desde su creación,
- en qué fechas,
- cuáles eran sus datos de identificación,
- qué perfiles podían publicar y
- desde qué usuario se habían autorizado o realizado las publicaciones denunciadas.

El nivel de precisión de estas preguntas dejaba en evidencia que la posibilidad de obtener una respuesta útil dependía, en buena medida, de identificar correctamente el dato técnico que debía solicitarse. Esta necesidad ya había sido advertida durante la instrucción local, pero sin éxito. El Instituto había solicitado apoyo al Centro Estatal de Información, Análisis de Evidencia Digital e Información Forense de la Fiscalía General del Estado y a la Dirección General Científica de la Guardia Nacional, con el objeto de conocer procedimientos que permitieran identificar administradores o propietarios de cuentas y páginas web.

El caso mostró, por tanto, que la investigación digital requiere capacidades adicionales a las jurídicas. Cuando interviene el elemento digital, la autoridad sustanciadora debe conocer qué información conserva una plataforma, qué datos permiten vincular una cuenta con una persona y cómo formular los requerimientos para obtenerlos, lo que resulta en una tarea compleja.

4. Preservación y valoración de la evidencia. La preservación de los contenidos constituye otro desafío para las autoridades electorales. En el expediente, la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto integró publicaciones de Facebook, capturas de pantalla, imágenes y ligas electrónicas, certificando los contenidos mediante diversas actas circunstanciadas. Seis publicaciones fueron documentadas en el acta IEE-DJ-OE-AC-106/2024 y otras dos en el acta IEE-DJ-OE-AC-134/2024 (archivo institucional).

La certificación oportuna por parte del Instituto permitió conservar elementos que posteriormente fueron utilizados para analizar el contenido, contexto y lenguaje de las publicaciones. Entre las expresiones acreditadas se encontraban “títere”, “sumisa”, “pobre señora”, “llorona” y “no sabe tomar decisiones”. Para analizar estos mensajes, el TEE aplicó la metodología prevista en la jurisprudencia 22/2024 (TEE Chihuahua, 2024) sobre estereotipos de género en el lenguaje y tomó en cuenta que las publicaciones habían sido difundidas digitalmente desde el perfil denunciado. En este punto, el desafío para la autoridad no consistía sólo en acreditar que las publicaciones habían existido, sino en conservar suficiente información sobre su contenido, fechas, contexto y procedencia para que pudieran ser valoradas posteriormente.

5. Protección adecuada. El procedimiento tuvo una duración superior a un año, particularmente la investigación sobre la autoría se prolongó por los elementos que se han expuesto, por lo que, tanto las medidas cautelares, como las de protección, debían evitar -en la medida de lo posible- acrecentar el daño o afectación. En ese sentido, el 29 de marzo de 2024 la Comisión de Quejas y Denuncias aprobó medidas cautelares y, posteriormente, Meta informó el cumplimiento de la baja de diversas publicaciones el 15 de abril. En paralelo, la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto realizó el análisis de riesgo correspondiente y se ordenaron medidas de protección (TEE Chihuahua, 2024).

La intervención cautelar resulta fundamental para las víctimas dado que la determinación del delito requiere una investigación completa y respeto al debido proceso, lo que puede llevar varios meses o más de un año, como fue el caso de “Verdades Ocultas Parral”; sin embargo, la protección atiende el riesgo al que puede estar sometida la víctima mientras el procedimiento se agota.

6. Exhaustividad y duración del procedimiento. Finalmente, uno de los desafíos más claros que tienen las autoridades electorales es cómo lograr conciliar la exhaustividad requerida en un procedimiento de este tipo con el desahogo de las diligencias de un caso donde incide el elemento digital. Es decir, la última dificultad se relaciona con el tiempo necesario para integrar eficazmente el expediente.

Tal como se desprende de la relatoría de las diferentes etapas e instancias, la duración de la totalidad del procedimiento se extendió más allá de la conclusión del PEL donde la víctima fue candidata a presidenta municipal. El TEE recibió el asunto por primera vez en mayo de 2024 y lo devolvió al Instituto para realizar nuevas diligencias. En septiembre lo recibió nuevamente. El 14 de octubre dictó una primera sentencia, que fue revocada por Sala Guadalajara el 6 de noviembre por falta de exhaustividad en determinadas líneas de investigación. Después de nuevas actuaciones, el Tribunal local emitió una segunda sentencia el 15 de mayo de 2025. La Sala Regional Guadalajara la confirmó el 19 de junio de 2025 en

el SG-JDC-407/2025. Desde que se interpuso la denuncia, hasta la confirmación de la sentencia, transcurrieron 451 días.

La duración del procedimiento no permite sostener, por sí misma, que existió una dilación indebida. Sin embargo, el caso sí pone de manifiesto, una dificultad que adquiere especial relevancia tratándose de violencia digital, cómo conciliar el deber de agotar las líneas de investigación con la necesidad de que el procedimiento se resuelva dentro de un plazo que garantice el debido proceso y permita una tutela efectiva para la posible víctima

Esta cuestión cobra particular importancia porque los tiempos de la investigación y los del entorno digital son distintos. Por un lado, la autoridad requiere realizar diligencias, formular requerimientos y, en algunos casos, esperar información de las plataformas; pero, por otro, los contenidos pueden seguirse difundiendo, replicarse y producir efectos en periodos considerablemente breves. La exhaustividad de la investigación, por ello, no puede analizarse al margen del tiempo que demanda su realización.

IV. Conclusiones

La participación política de las mujeres encuentra en el espacio digital un aliado, generalmente. Pero, cuando no es así, lo que debía ser un espacio para comunicarse, construir agendas, hacer campaña o establecer una relación directa con la ciudadanía puede convertirse en un espacio donde se facilitan diversas formas de agresión que se difunden con rapidez, que pueden reproducirse fuera de la publicación original y permanecer disponible aun después de que el contenido haya sido eliminado. El anonimato, los algoritmos y, más recientemente, el uso de inteligencia artificial agregan dificultades que no estaban presentes, al menos con la misma intensidad, en otras formas de violencia política.

Las autoridades electorales tienen de frente un reto. La violencia digital ha modificado la manera en que los hechos deben ser investigados. No es posible trasladar al espacio digital las mismas herramientas investigativas utilizadas para otro tipo de conductas u otros tipos de escenarios. En internet, la evidencia puede desaparecer o experimentar cambios de forma rápida; una página puede ser administrada por varias personas; la identidad real y el perfil

pueden no corresponder y buena parte de la información necesaria para identificar a una persona se encuentra en poder de las plataformas, cuyas oficinas pueden encontrarse en otro país.

El recorrido del caso “Verdades Ocultas Parral” da cuenta de estas dificultades. La investigación requirió certificaciones, requerimientos a Meta y Google, diligencias para identificar a las personas vinculadas con la página y nuevas actuaciones a partir de la información que se iba obteniendo. La primera sentencia local fue revocada para ampliar determinadas líneas de investigación y, una vez realizadas las diligencias ordenadas, la segunda resolución fue confirmada por la Sala Regional Guadalajara. El expediente permite seguir, prácticamente paso a paso, los problemas que enfrenta una autoridad cuando conoce y certifica el contenido denunciado, pero no necesariamente la identidad de quien lo produjo o difundió.

La experiencia de Chihuahua resulta útil también porque permite advertir que una respuesta de las plataformas no siempre resuelve el problema que dio origen al requerimiento. En ocasiones proporciona información parcial; en otras, los datos obtenidos conducen a una nueva cuenta, a otra empresa o a una persona cuya identidad todavía debe verificarse. La investigación digital no sigue necesariamente una ruta lineal.

Esto tiene consecuencias particularmente para la autoridad administrativa electoral. El personal de las áreas encargadas de sustanciar estos procedimientos necesitan conocimientos que permitan identificar la evidencia que debe preservarse, qué información puede solicitarse a plataformas como Meta o Google y cómo formular un requerimiento para que la respuesta tenga utilidad dentro del procedimiento. Lo anterior supone que las capacidades jurídicas que tradicionalmente han requerido estas áreas necesitan ahora acompañarse de capacidades técnicas básicas y de mecanismos de apoyo especializado.

En ese punto adquiere particular importancia la coordinación interinstitucional. Durante la investigación analizada, el IEE buscó apoyo de instancias con conocimientos en evidencia digital para conocer alternativas que permitieran identificar a quienes administraban la

página. Su experiencia deja ver los límites de una investigación que depende de información que la autoridad electoral no genera, no conserva y, muchas veces, tampoco puede obtener directamente. La relación con autoridades especializadas debe ampliarse y fortalecerse en los próximos años.

El elemento del tiempo que lleva desahogar todas las diligencias y el armado del expediente; así como la imposición de medidas cautelares y de protección, constituyen variables con efectos de peso en la víctima, por lo que la autoridad debe prestar especial atención a la oportunidad de su actuación.

La revisión realizada permite regresar a la premisa planteada al inicio de esta ponencia. Una parte importante del desafío recae en las capacidades que las autoridades electorales locales puedan desarrollar para atender este tipo de asuntos. Se requiere un análisis jurídico sólido y con perspectiva de género, pero también mejores herramientas para preservar evidencia, formular diligencias, obtener información, identificar responsables y adoptar oportunamente medidas cautelares y de protección. A ello debe sumarse una coordinación más estable con las instituciones y empresas que poseen información o capacidades técnicas que las autoridades electorales aún no tienen.

Referencias

- Larrondo-Ureta, A., Peña-Fernández, S., Orbegozo-Terradillo, J. & Morales, J., 2026. *Feminist voices, partisan networks: gender and political communication by MEPs on social media*. [En línea]
Available at: <https://doi.org/10.3389/fpos.2026.1851884>
[Último acceso: 25 agosto 2026].
- Chikwanha, A. & Moyo, T., 2024. *The motivation for women in politics*. [En línea]
Available at: <https://www.idea.int/sites/default/files/2025-01/the-motivation-for-women-in-politics.pdf>
[Último acceso: 25 agosto 2026].
- Ferré-Pavia, C. & González-González, A., 2025. *Dinámicas de género en el ‘engagement’ en Twitter: un análisis de los parlamentarios colombianos durante períodos electorales y no electorales*. [En línea]
Available at: <https://doi.org/10.26441/RC24.1-2025-3691>
[Último acceso: 25 agosto 2026].
- Mano, R., 2023. Social Media and Civic Participation: A Gendered Approach. *Social Media and Civic Participation: A Gendered Approach*, 13(8), pp. 587-603.
- OEA-MESECVI, 2025. *IV Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará..* [En línea]
Available at:
<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/Cuarto%20Informe%20Hemisfe%CC%81rico%20capitulo%20AL.pdf>
[Último acceso: 30 agosto 2026].
- REVM-ONU, 2018. *Informe acerca de la violencia en línea contra las mujeres y las niñas desde la perspectiva de los derechos humanos*. [En línea]
Available at: https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session38/Documents/A_HR_C_38_47_EN.docx
[Último acceso: 1 septiembre 2026].

- TEE Chihuahua, 2024. *PES-198/2024*. [En línea]
Available at: https://www.techihuahua.org.mx/wp-content/uploads/2024/10/10_Sentencia-PES-198_2024.pdf
[Último acceso: 1 septiembre 2026].
- TEE Chihuahua, 2025. *PES-198/2024*. [En línea]
Available at: https://techihuahua.org.mx/wp-content/uploads/2025/10/SENTENCIA-PES-198_2024.pdf
[Último acceso: 1 septiembre 2026].
- TEPJF, 2024. [En línea]
Available at: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/guadalajara/SG-JDC-0684-2024.pdf>
[Último acceso: 2 Septiembre 2026].
- TEPJF, 2025. *SG-JDC-407/2025*. [En línea]
Available at: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SG-JDC-0407-2025->
[Último acceso: 2 Septiembre 2026].
- UN Women, 2024. *Creating safe digital spaces free of trolls, doxing, and hate speech*. [En línea]
Available at: <https://www.unwomen.org/en/articles/explainer/creating-safe-digital-spaces-free-of-trolls-doxing-and-hate-speech>
[Último acceso: 30 agosto 2026].
- UN Women, 2025. *AI-powered online abuse: How AI is amplifying violence against women and what can stop it*. [En línea]
Available at: <https://www.unwomen.org/en/articles/faqs/ai-powered-online-abuse-how-ai-is-amplifying-violence-against-women-and-what-can-stop-it>
[Último acceso: 30 agosto 2026].
- UN Women, 2025. *FAQs: Digital abuse, trolling, stalking, and other forms of technology-facilitated violence against women and girls*. [En línea]
Available at: <https://www.unwomen.org/en/articles/faqs/digital-abuse-trolling-stalking-and-other-forms-of-technology-facilitated-violence-against-women>
[Último acceso: 30 agosto 2026].

- UN Women, 2025. *How AI is exacerbating technology-facilitated violence against women and girls*. [En línea]
Available at: <https://www.unwomen.org/en/digital-library/publications/2025/12/how-ai-is-exacerbating-technology-facilitated-violence-against-women-and-girls>
[Último acceso: 30 agosto 2026].
- UN Women, 2025. *Tipping point: The chilling escalation of online violence against women in the public sphere. United Nations Entity for Gender Equality and the Empowerment of Women*. [En línea]
Available at: <https://www.unwomen.org/sites/default/files/2025-12/tipping-point-the-chilling-escalation-of-violence-against-women-in-the-public-sphere-in-the-age-of-ai-en.pdf>
[Último acceso: 25 agosto 2026].